



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-00047
EJECUTANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: YORK MARIO PEÑA MOLINA.

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial visible a folio 38 del paginario, solicitó según las instrucciones recibidas por el poderdante, se de por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones y costas. Analizando la solicitud elevada por el petente a la luz de lo normado por el artículo 461 del C.G.P., se tiene que resulta viable acceder a lo pedido por cuanto se cumplen las exigencias demandadas por la norma en mención, es decir, en el presente asunto no se ha hecho remate de los bienes embargados, así como se observa que el togado se encuentra facultado expresamente para recibir, lo que de contera permitiría materializar la petición que presenta.

Así las cosas, en atención a que en el asunto en comento se cumplen todos los presupuestos legales para que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho actuará en consonancia y así lo consignará en la parte resolutive de la presente providencia. Consecuencialmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado con anterioridad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

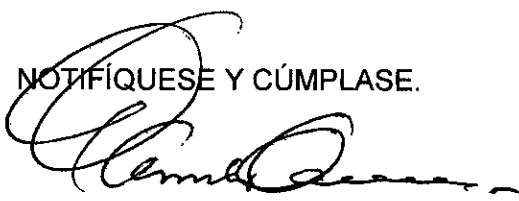
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por BBVA COLOMBIA S.A. identificado con Nit N° 860.003.020-1 contra YORK MARIO PEÑA MOLINA identificado con C.C. N° 77.090.220, por pago total de las obligaciones y las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas previamente decretadas. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base de la demanda, atendiendo las ritualidades que para ello impone la normatividad procesal civil que regula la materia y con la constancia que la obligación se encuentra cancelada, tal como lo establece el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: SE ABSTIENE el despacho de condenar en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No_____ de fecha
_____ se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario